

1881

EL TRABAJO

SOCIEDAD ANÓNIMA COOPERATIVA

Y DE

SOCORROS MÚTUOS

CÓN

CAJA DE AHORROS



ALCOY

JOSE LLORENS PERICÁS

IMPRESOR-LIBRERO

calle del Mercado núm. 3

1881.

BPM Alcoi

Sig.: 36814 /

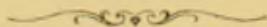
Tit.: El Trabajo

Aut.: SOCIEDAD EL TRABAJO (Alcoi)

Cód.: 2183442 Reg.: 36814



EL TRABAJO



SOCIEDAD ANÓNIMA COOPERATIVA

Y DE

SOCORROS MÚTUOS

CON

CAJA DE AHORROS



ALCAY

JOSE LLORENS PERICÁS

IMPRESOR-LIBRERO

calle del Mercado núm. 3

1881.

LABALO

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

EL TRABAJO

Sociedad anónima cooperativa y de socorros mútuos con caja de ahorros.

EN la ciudad de Alcoy ál primer dia del mes de Marzo del año mil ochocientos ochenta y uno: Ante mí Don Manuel Fabregat y Martín, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Valencia y del Distrito de esta ciudad de Alcoy, vecino de la misma, estando presentes los testigos que al final se espresarán, comparecen en este acto D. José Pastor y Miralles, dependiente de comercio, casado, de treinta y seis años de edad; D. Camilo Gisbert y Perez, propietario, soltero, de cuarenta años; D. Salvador Abad y Juliá, propietario, casado, de treinta y seis años; D. José García y Trelis, ebanista casado, de cincuenta y seis años; D. Ramon Mataix y Jordá, panadero, soltero, de treinta y dos años; D. Manuel Ortolano y Pastor, dependiente de comercio, casado, de treinta y un años; D. Celestino Durá y Sanchis, dependiente de comercio, casado, de veinte y ocho años; D. Vicente Cremades y Soler, jornalero, casado, de cincuenta años; D. Camilo Olcina y Perez, jornalero, casado, de cuarenta y cinco años, y D. Antonio Miró y Llacer, carpintero, casado, de cuarenta y un años; Gerente el primero; Jefe de almacén el segundo; Cajero el tercero; el cuarto Presidente; el quinto Vice-Presidente; el sexto Secretario; el séptimo Vice-Secretario; y el octavo, noveno y décimo Vocales del Consejo de Administracion de la Sociedad cooperativa formada en esta ciudad bajo la denominacion de *El Trabajo*, segun así consta de la Escritura

otorgada ante mi el infrascrito Notario en doce de Diciembre del pasado año mil ochocientos ochenta, copia de la cual exhiben inscrita en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta Provincia en veinte y cuatro de dichos mes y año, así como también un certificado expedido por D. Celestino Durá, con el Visto Bueno de D. José García Trelis, en veinte y seis de Setiembre último, por el que se acreditan los cargos que los señores comparecientes ejercen en la indicada Sociedad cooperativa, para los cuales fueron nombrados en Juntas de doce y diez y seis de dicho mes de Febrero; todos los referidos comparecientes vecinos y empadronados en esta ciudad como así lo acreditan por las cédulas personales que presentan y vuelven á recoger, expedidas por la Alcaldía del Ayuntamiento de la misma en el presente año económico, bajo los números cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho, ochocientos noventa y ocho, mil cuatrocientos sesenta y ocho, cuatro mil quinientos treinta y cinco, dos mil ochocientos doce, dos mil trescientos cincuenta y siete, dos mil trescientos diez y siete, cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco, tres mil seiscientos cuarenta y uno, y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos; los cuales hallándose con la capacidad legal necesaria para requerirme á levantar la presente acta, Dicen: Que habiéndose llenado los requisitos prevenidos en el artículo sesenta y nueve de la Escritura social indicada, que es el transitorio único de la misma, procedieron los primeros veinte socios reunidos á la elección de los cargos y Consejo de Administración espresados, y en virtud del precepto establecido en la segunda parte del referido artículo adicional, los antedichos señores declaran solemnemente constituida desde esta fecha la espresada Sociedad cooperativa *El Trabajo*, á cuyo efecto me han requerido para que levante la presente acta, como lo verifico, con objeto de que puedan hacerlo constar los mismos interesados donde corresponda; con lo cual queda esta terminada, firmándola los propios señores, junto con los testigos presenciales que lo son Francisco Perez y Diaz, grabador, y Francisco Colomina y Ferri, tratante, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener escepcion alguna para serlo.

De todo lo cual, del conocimiento, profesion, y vecindad

de los mencionados señores requirentes, yo el referido Notario doy fé.—J. Pastor.—Camilo Gisbert.—Salvador Abad.—José García Trelis.—Ramon Mataix.—Manuel Ortolano.—Celestino Durá.—Vicente Cremades.—Camilo Oleña.—Antonio Miró.—Francisco Perez.—Francisco Colomina.—Signado.—Manuel Fabregat y Martin.—Está rubricado.

Concuerta bien y fielmente esta primera copia de la referida acta con su original, que señalado con el número ciento doce, queda estendido en papel del sello undécimo en el registro protocolo de Escrituras públicas autorizadas por mí en este corriente año, á que me remito. Y en fé de ello, yo el infrascrito Notario libro la presente para los requirentes y á su instancia, en un pliego papel del sello décimo, número cuatrocientos veinte y nueve mil noventa y cinco, quedando anotada al márgen de dicho registro, que signo y firmo en Alcoy dia de su celebracion.—Manuel Fabregat y Martin.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN

EN la ciudad de Alcoy á los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos ochenta: Ante mí D. Manuel Fábregat y Martín, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Valencia y del Distrito de esta ciudad de Alcoy, vecino de la misma, estando presentes los testigos que al final se espresarán, comparecen en este acto Rafael Carbonell y Balaguer, impresor, casado, de cuarenta y seis años de edad, y Camilo Olcina y Perez, jornalero, casado, de cuarenta y cinco años, ambos vecinos y empadronados en esta ciudad, como así lo acreditan por las cédulas personales que exhiben, espedidas por la Alcaldía del Ayuntamiento de la misma, en trece de Agosto y quince de Noviembre próximos pasados, talones números ochocientos diez y seis y tres mil seiscientos cuarenta y uno, los cuales hallándose con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente Escritura de Sociedad cooperativa, dicen: Que para fomentar los intereses morales y materiales de la clase obrera de esta Ciudad y en uso de las facultades que les concede la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, declarada por decreto de siete de Marzo de mil ochocientos setenta, han determinado constituir en la forma que dicha ley previene la Sociedad cooperativa denominada *El Trabajo*, bajo las bases y condiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, nombre, objeto y duracion de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º Bajo el título *El Trabajo* se constituye y establece una sociedad anónima de cooperacion compuesta de los portadores de las acciones que constituyan el capital social, con arreglo á las prescripciones de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Art. 2.° Esta Sociedad tiene por objeto, adquirir al por mayor para los socios, artículos de consumo y uso, ejercer artes, industrias ó comercios para emplear á los socios que carezcan de trabajo; adquirir inmuebles, enagenarlos y edificar viviendas; establecer una caja de ahorros y fundar una asociacion de socorros mútuos, con sugesion á un reglamento especial, cumpliendo en todos sus actos las prescripciones legales.

Art. 3.° El domicilio legal de la Sociedad será la ciudad de Alcoy.

Art. 4.° El tiempo de duracion de la misma será de cuarenta años.

TÍTULO SEGUNDO.

Capital social.

Art. 5.° El capital social se formará de tantas acciones al portador, de veinte y cinco pesetas cada una, como sean solicitadas ó pedidas. Cada accion dá derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en la distribucion de beneficios.

Art. 6.° Los títulos de las acciones al portador estarán numerados correlativamente, se cortarán de un libro talonario, llevarán la firma de la Direccion social, y serán visados por el Consejo de administracion de la misma.

Art. 7.° La cesion y trasferencia de las acciones se hará por la simple entrega del título, haciéndolo constar por el cedente al respaldo del mismo, dando de ello aviso á la Direccion de la Sociedad para que tome la oportuna nota y sean siempre conocidos los nombres de los tenedores de las acciones.

Art. 8.° Los socios tienen derecho á depositar sus acciones en la caja Social, retirando el oportuno resguardo nominativo que firmará la Direccion.

Art. 9.° Las acciones son indivisibles, de manera que

ni por cesion ó endoso, ni por herencia ni por cualquier otro título, una accion puede pertenecer á mas de una persona ó entidad jurídica.

Art. 10. La posesion de una accion implica de derecho conformidad absoluta con los Estatutos de la Sociedad. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan los valores de aquella ni tampoco mezclarse en su administracion.

Art. 11. El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja social todo de una vez y los títulos de las acciones se espenderán al propio tiempo.

TÍTULO TERCERO.

Administracion de la Sociedad.

Art. 12. La Sociedad administra sus intereses con el concurso de todos sus miembros. Sus órganos son: Primero: La Direccion. Segundo: El Consejo de Administracion. Tercero: La Junta General de accionistas.

De la Direccion.

Art. 13. La Direccion se compone: Primero: Del Gerente. Segundo: Del Jefe de almacen. Tercero: Del Cajero.

Art. 14. La eleccion de estos tres cargos se hará en Junta General de accionistas, en voto separado y por mayoria absoluta, siendo su duracion hasta que una ó otra parte quieran que cese, dándose aviso mutuamente con tres meses de anticipacion.

Art. 15. El título de los directores será la copia del acuerdo del acta de su eleccion, firmada por el Presidente, Secretario y los dos socios escrutadores.

Firma de la Sociedad.

Art. 16. La firma de la Sociedad la llevará la Direccion

y para que sea válida han de firmar por lo menos dos de los Directores añadiendo á la razon social el nombre en que firman.

Poderes y funciones de la Direccion.

Art. 17. La Direccion lleva la firma y voz de la Sociedad y su Gerencia, y como consecuencia de ello la representacion de la misma en el otorgamiento de toda clase de Escrituras de compra-venta ó cesion de terrenos ó aguas, ó de cualquiera otra clase de bienes que adquiera ó enagene la Sociedad y en cuantas gestiones administrativas, gubernativas, contencioso-administrativas, judiciales y extrajudiciales, tenga interés como demandante ó desmandada, hallándose facultada bajo su responsabilidad, para nombrar procuradores judiciales que representen á la Sociedad ante las Autoridades de todas clases y en cualquiera especie de espedientes y juicios civiles y criminales.

Art. 18. La Direccion administra los asuntos de la Sociedad en virtud de su propia autoridad, en todas las circunstancias en que su cometido no esté limitado por los presentes Estatutos ó por los acuerdos que ulteriormente pueda tomar la Sociedad y salvo los casos en que está obligada á obtener la aprobacion del Consejo de administracion ó de la Junta General de accionistas.

Art. 19. Los Directores serán responsables á la Sociedad, en todas las operaciones que efectúen, de las pérdidas y perjuicios que le ocasionen, cuando sean debidos á mala gestion ó negligencia por su parte.

Art. 20. La contabilidad estará á cargo de la Direccion que deberá llevarla bien en todas sus partes, sin omisiones de ningun género, y practicará el balance general á fin de año, cumpliendo las prescripciones del Código de Comercio. Tambien velará la Direccion por la conservacion de los documentos de la Sociedad, de las mercaderias en el almacen y cuidará de que no se distraigan fondos de caja.

Art. 21. En todos los asuntos y operaciones de la Sociedad, los Directores tomarán sus acuerdos por mayoría de

votos. Sus sesiones se verificarán en épocas fijadas por los reglamentos interiores ó por convocacion del Gerente, que es el Presidente de derecho; pero en este último caso se indicará el objeto de las deliberaciones. Ninguna medida relativa á los intereses de la Sociedad será aplicable sin el consentimiento de dos miembros de la Direccion por lo menos.

Obligaciones especiales de los miembros de la Direccion.

Art. 22. Además de las precedentes obligaciones comunes á todos los miembros de la Direccion, cada uno de ellos tiene que llenar funciones especiales.

Art. 23. El Jefe de almacen está encargado de la venta, á precios determinados, de las mercancías pertenecientes á la Sociedad cooperativa y debe igualmente cuidar de su conservacion.

Art. 24. Lleva cuenta exacta en sus libros, y, conforme á las instrucciones recibidas de la Sociedad, de las entradas y salidas de las mercancías, así como de las sumas que provengan de las ventas, que deberá entregar al Cajero en la forma y épocas fijadas por sus instrucciones.

Art. 25. El Cajero recibe y guarda en depósito el efectivo y valores en cartera pertenecientes á la Caja social, con arreglo á las instrucciones dadas por la Sociedad y es de su cargo llevar los libros necesarios al movimiento de entradas y salidas.

Art. 26. No podrá efectuar ningun pago ni cobro si no es por orden firmada por dos miembros de la Direccion. En todo caso podrá él ser uno de los firmantes.

Art. 27. El Gerente es el encargado de llevar la correspondencia y los libros de contabilidad con arreglo al Código de comercio y de acuerdo con el Consejo de administracion. Deberá también examinar y cerciorarse de si los arquezos de caja y los inventarios de almacen se efectuan con exactitud.

Art. 28. Está igualmente obligado á dar aviso inmediato al Consejo de administracion cuando observare alguna irregularidad, ya sea en el manejo de los fondos ó en la administracion del almacen, ó cuando notare perjuicios para la

Sociedad de cualquier naturaleza que estos sean, á fin de que el espresado Consejo ponga remedio á aquellos y adopte los medios para evitar estos y salvar los intereses de la misma.

Art. 29. En caso de impedimento momentáneo del Cajero ó del Jefe de almacén, el Gerente hará sus veces; el Jefe de almacén hará las veces de Gerente en casos análogos.

Art. 30. En el caso de impedimentos durables, de dimision ó fallecimiento de uno de los miembros de la Direccion, el Consejo de administracion nombrará inmediatamente quien les reemplace en calidad de interino, convocando al propio tiempo la Junta General de accionistas para que confirme la eleccion ó la haga recaer en otro socio.

Destitucion ó suspension de los Directores.

Art. 31. Cada uno de los miembros de la Direccion puede ser destituido en todo tiempo por acuerdo de la Junta General de accionistas. El Consejo de administracion puede suspenderlos, convocando inmediatamente á Junta General de accionistas, para que esta los destituya, reemplazándolos, ó levante la suspension.

Garantia y retribucion de los Directores.

Art. 32. La Junta General de accionistas fijará la fianza que deberá prestar cada miembro de la Direccion para el buen desempeño de su cargo y marcará tambien la asignacion que deban percibir por su trabajo asi como la manera y forma en que hayan de percibirlo.

Comisiones, empleados, apoderados.

Art. 33. Cuando se tratare de practicar operaciones especiales ó de administrar un ramo entero de los negocios de la Sociedad, el Consejo de administracion y la Direccion reunidos podrán nombrar comisiones, empleados ó apoderados al objeto, marcando sus asignaciones y dando cuenta á la Junta General de accionistas en la primera sesion que celebre.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Composicion y eleccion.

Art. 34. El Consejo de administracion se compondrá de siete miembros elegidos de entre los socios en Junta General de accionistas. Estos cargos serán voluntarios, gratuitos y reelegibles indefinidamente.

Art. 35. El Consejo de administracion se renovará por mitad cada año en la Junta General ordinaria de accionistas, siendo en número de tres, sacados á la suerte, los que deberán renovarse en el primer año, y en los sucesivos quedarán siempre los últimamente elegidos.

Art. 36. En caso de dimision ó fallecimiento de uno ó más miembros del Consejo se procederá á eleccion para llenar las vacantes, reuniendo al objeto la Junta General de accionistas.

Manera de funcionar del Consejo de Administracion.

Art. 37. El Consejo de administracion elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, y un Vice-Secretario. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes y serán egecutorios si asisten á la sesion cuatro miembros por lo menos.

Art. 38. El Consejo de administracion celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes y cuantas extraordinarias fuesen necesarias. Las primeras tendrán lugar en los dias designados en el Reglamento interior ó en los marcados por el mismo Consejo. Las extraordinarias siempre que convoque el Presidente, cuando lo pidan por escrito tres miembros del Consejo ó cuando lo solicite la Direccion. En las extraordinarias solo se podrán tratar los asuntos marcados en la convocatoria.

Art. 39. Las actas de las sesiones del Consejo de administracion, en las que se harán constar los acuerdos con la mayor exactitud, deberán ser firmadas por los miembros presentes y confiadas á la guarda del Presidente.

Art. 40. La Direccion asistirá á las sesiones del Consejo de administracion, siempre que este lo crea oportuno, pero solamente con voz consultiva; deberá además facilitarle cuantos datos é informes crea necesarios, permitirle el exámen de todos los libros, de la correspondencia y cualesquiera documentos y tambien la inspeccion de los almacenes. Solamente en los casos en que los presentes Estatutos prescriben terminantemente que ambos cuerpos deberán celebrar sesion en conjunto, podrá la Direccion tomar parte en los acuerdos del Consejo.

Destitucion de los miembros del Consejo de administracion.

Art. 41. Cuando un miembro perdiere el derecho de administrar sus bienes ó sus derechos civiles, cuando dejare de cumplir sus compromisos con la Sociedad ó cuando apareciere falta de probidad, podrá en todo tiempo ser destituido del cargo de miembro del Consejo por acuerdo de la Junta General de accionistas. La proposicion que deberá hacerse con este objeto podrá suscribirla la Direccion, cualquier individuo del Consejo y tambien un socio cualquiera, con tal que vaya dirigida al Consejo y firmada por dos de sus miembros.

Obligaciones y poderes del Consejo de Administracion.

Art. 42. Incumbe al Consejo de administracion dirigir é inspeccionar la «Asociacion de socorros.»

Art. 43. El Consejo tiene el deber de vigilar á los Directores en la gestion de los negocios de la Sociedad. A este fin, queda autorizado para examinar en todo tiempo los libros y la correspondencia, verificar el arqueo de caja, informarse del estado en que se encuentren los almacenes y tomar cuantas medidas fueren necesarias para salvar los intereses de la Sociedad cuando notare alguna irregularidad.

Art. 44. Puede provisionalmente y hasta la reunion de la Junta General de accionistas, que deberá tener lugar lo

mas pronto posible, suspender á los miembros de la Direccion y nombrar interinos que los reemplacen.

Art. 45. El Consejo tiene obligacion de examinar los estados de cuentas mensuales y trimestrales efectuados por la Direccion y de adquirir los informes necesarios para la justa apreciacion de los negocios. Le incumbe al fin de cada año comercial, ya en pleno, ya nombrando una comision de su seno, formar en compañía de la Direccion el inventario que deberá hacerse; revisar las cuentas á saldar, al propio tiempo que el balance y asegurarse de la exactitud de los saldos de almacen y caja comparándolos con las apuntaciones de los libros, á fin de poder dar á la Junta General de accionistas todas las esplicaciones necesarias.

Art. 46. Además, el Consejo representa á la Sociedad en las relaciones que esta debe tener con los Directores.

Art. 47. La Direccion está obligada á obtener autorizacion del Consejo en los casos siguientes:

1.º Para los contratos de arrendamiento ó alquiler y para la adquisicion ó venta de muebles que formen parte del inventario de la Sociedad cooperativa.

2.º Para las instrucciones que deben formularse relativas á la administracion de los almacenes y á la organizacion de la contabilidad.

3.º Para la colocacion á interés del dinero sobrante en caja y sin empleo.

4.º Para contraer préstamos en los límites fijados por la Junta General de accionistas.

Art. 48. Además de los casos espresados en los presentes Estatutos, la Direccion y el Consejo deliberarán en comun sobre los puntos siguientes: Primero. Cuales han de ser los artículos de consumo y uso que deben adquirirse para los socios. Segundo. Puntos de donde deben adquirirse dichos artículos. Tercero. Eleccion de corresponsales para las transacciones. Cuarto. Sumas que deben destinarse á las compras de cada uno de los artículos é importancia de las mismas. Quinto. Fijar los precios de cada artículo para la venta á los socios.

Art. 49. Para la validez de los acuerdos tomados en

sesion comun es indispensable la presencia de la mayoría de los miembros, tanto del Consejo como de la Direccion. La Presidencia pertenece de derecho al Presidente del Consejo.

De la Junta General de accionistas.

Art. 50. La Junta General se compone de los accionistas que á ella concurren personalmente ó con la debida representacion cualquiera que sea su número; y su reunion para tomar acuerdo deberá ser por convocatoriã con ocho dias de anticipacion al menos, hecha por el Presidente en los periódicos de la localidad ó en el Boletin oficial de la Provincia.

Art. 51. La Junta General celebrará sus sesiones en el local que se determine en el anuncio de la convocatoria.

Art. 52. El Consejo de administracion reunirá á los accionistas en Junta General ordinaria el primer domingo de cada año y en Junta extraordinaria cuando lo juzgue oportuno.

Art. 53. Tambien se reunirá la Junta General cuando lo pidan por escrito la tercera parte de los accionistas, depositando préviamente sus acciones en la caja de la Sociedad.

Art. 54. Tienen derecho de asistir á la Junta General, con voz y voto en la misma, todos los poseedores de acciones en el dia de la convocatoria. Todo accionista tiene derecho á un voto cualquiera que sea el número de acciones que posea y para ejercer aquel y este deberán depositarse en la caja social los títulos ó acciones tres dias antes de la reunion ó celebracion de la Junta, recogiendo resguardo firmado por el Secretario del Consejo que espresé el número de acciones depositadas, su numeracion y el nombre del poseedor.

Estos resguardos serán personales y deberán exhibirse al Presidente de la Junta, sin cuyo requisito no tendrá derecho el accionista á permanecer en ella.

Art. 55. El derecho de asistir á la Junta General y el de emitir en ella los votos, puede delegarse en cualquiera persona por medio de carta ó autorizacion escrita, siempre que las acciones hayan sido depositadas en el plazo antes fijado. Ningun socio podrá representar mas de cuatro votos.

Las mujeres casadas, los menores y las Corporaciones y

Establecimientos públicos serán representados por los maridos, tutores y Jefes ó administradores respectivos.

Art. 56. La Presidencia de la Junta General, en caso de no asistir ningun delegado especial del Gobierno, corresponde al Presidente del Consejo de administracion y en su defecto al Vice-Presidente. El Presidente señalará la órden del día, dirigirá la discusion y mantendrá el órden, quedando revestido para este efecto de las facultades necesarias.

Art. 57. Las votaciones se harán por mayoria absoluta de votos presentes. Cualquiera que sea el asunto de que se trate, serán públicas, salvo los casos en que la misma Junta General juzgue oportuno acordar que sean secretas.

Art. 58. Las elecciones de personas se harán siempre en votacion secreta y se considerarán elegidos los que reunan mayor número de votos, sea este el que fuere, escepto la eleccion de directores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 59. La Junta General se ocupará de todos los asuntos que el Consejo someta á su deliberacion y acuerdo. Los accionistas tendrán la facultad de presentar proposiciones que se entregarán al Presidente con cuatro dias de anticipacion, para que sean examinadas por el Consejo de administracion, á fin de que este pueda dar las esplicaciones necesarias. Estas proposiciones se discutirán, si la Junta General, oyendo á la Presidencia, lo acuerda así.

Art. 60. Corresponde á la Junta General de accionistas. Primero. Nombrar el Consejo de administracion. Segundo. Examinar y aprobar anualmente las cuentas y balances de la Sociedad. Tercero. Deliberar y acordar acerca de los puntos que el Consejo proponga. Cuarto. Discutir y votar las proposiciones de que habla el artículo anterior y las que se presenten durante la sesion, siempre que vayan firmadas por doce socios al menos. Quinto. Resolver sobre la adquisicion ó enagenamiento de bienes inmuebles. Sexto. Acordar las industrias ó comercios que deba ejercer la Sociedad cooperativa para emplear á los socios que carezcan de trabajo. Séptimo. Fijar la cantidad máxima á que deban ascender los préstamos que se contraigan. Octavo. Eleccion de los Directores, retribucion y manera como esta ha de dárseles; fianza

que deben prestar. Eleccion de los demas empleados y fijar su asignacion. Noveno. Destitucion de los Directores y de los miembros del Consejo de administracion. Décimo. Resolver sobre las divergencias que pudieran resultar entre el Consejo y la Direccion. Undécimo. Acordar que el Consejo demande contra los Directores cuando estos hayan incurrido en responsabilidad, marcándole la forma. Duodécimo. Acordar las adiciones ó reformas que deban hacerse en los presentes Estatutos. Décimo tercero. Decidir sobre todas las quejas ó demandas que se hicieren contra la Direccion ó Administracion de la Sociedad. Décimo cuarto. Acordar la distribucion de beneficios despues de cubiertos los gastos de la Sociedad, deduciendo el diez por ciento para fondos de reserva y aumento de capital.

Art. 61. La Junta General extraordinaria no podrá tratar ni tomar resolucion sobre mas objetos que los expresados en la cédula convocatoria.

Art. 62. Los acuerdos de la Junta General son obligatorios para todos los accionistas, si se toman por la mitad mas uno de los votos que asistan; se estenderán en un libro especial y se firmarán por el Presidente, Secretario y los dos vocales que hagan de escrutadores. El Secretario del Consejo de administracion lo será tambien de la Junta General.

TÍTULO CUARTO.

De la disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 63. La Sociedad solo podrá disolverse: Primero. Al terminar los cuarenta años fijados en el artículo 4.º de estos Estatutos. Segundo. Por la pérdida absoluta de todo el capital social.

Art. 64. Disuelta que sea la Sociedad, el Consejo de administracion procederá á su liquidacion con arreglo á las leyes vigentes, confiriéndole para este caso las mas amplias facultades. La Junta General de accionistas conservará sus poderes hasta que la liquidacion haya terminado.

Art. 65. Las cuestiones que puedan suscitarse con los acreedores durante la liquidacion se sugetarán al fallo de amigables componedores, nombrados con arreglo á lo dispuesto en el título diez y seis, parte primera, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículos adicionales.

Art. 66. La Sociedad establece una Caja de socorros contra la miseria, la cual estará bajo su direccion é inspeccion inmediata. Todo socio de la Cooperativa que se inscriba en ella y cumpla lo prevenido en su reglamento especial, podra disfrutar de los derechos inherentes á la misma; los demás socios no podrán intervenir en la distribucion y destino de los tondos de esta Caja ni en nada de cuanto á esta institucion se refiera.

Art. 67. Podrán pertenecer y gozar de los derechos de la Caja especial de socorros contra la miseria todos los ciudadanos de Alcoy y su término que se sugeten á las condiciones estipuladas en su reglamento, aun cuando no sean socios de la Cooperativa.

Art. 68. Los individuos pertenecientes á la Caja de Socorros antedicha, nombrarán una Junta directiva para su gobierno y administracion, con sugesion á lo prevenido por su reglamento.

Artículo transitorio.

Art. 69. La Sociedad quedará constituida definitivamente cuando se reunan ó queden impuestas en la Caja Social veinte acciones. Provisionalmente y solo para las gestiones indispensables hasta que la Sociedad quede constituida, representarán á la misma los que eleven á Escritura pública los presentes Estatutos.

Bajo estas bases, que constituyen los Estatutos y Reglamento de la Sociedad altamente humanitaria, los referidos Rafael Carbonell y Balaguer y Camilo Oleina y Perez, Otorgan: Que dan por constituida la Sociedad cooperativa *El Trabajo*, cuyas operaciones hará principio en el momento

mismo que se reúnan veinte accionistas, de entre los cuales se elegirá el Consejo de Administración, cuya circunstancia se hará constar por acta Notarial, para que dicha asociación quede definitivamente instalada, quedando en el interin los otorgantes legalmente asociados.

Y yo el Notario hago saber á los mismos otorgantes que copia autorizada de esta Escritura ha de ser inscrita en el Registro público y general de comercio de esta Provincia, dentro de quince días, contados desde mañana inclusive, bajo las penas señaladas en el Código mercantil vigente; y que dentro de treinta días á contar desde la instalación definitiva de dicha Sociedad, satisfarán los socios que la compongan á la Hacienda pública el impuesto señalado en el Reglamento de catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres, bajo las restricciones que en el mismo se contienen.

Así lo otorgan y firman con los testigos presenciales que lo son Don Camilo Gisbert y Perez, propietario, y Don Pablo García y Calatayud, dependiente, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener escepcion alguna para serlo.

Enterados por mí el Notario los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos el presente documento ó para oírmelo leer, optan por el segundo de dichos medios, y habiéndolo yo verificado en alta voz, lo aprobaron todos.

Y yo el referido Notario, doy fé de conocer á los otorgantes, de su profesion, vecindad y de todo lo demás contenido en este instrumento público.—Rafael Carbonell.—Camilo Oleina.—Camilo Gisbert.—Pablo García.—Hay un signo.—Manuel Fabregat y Martin.—Esta rubricado.

Concuerta bien y fielmente esta primera copia con su original, que señalado con el número quinientos sesenta y cinco, queda estendido en papel del sello undécimo en mi registro protocolo de Escrituras públicas autorizadas por mí en este corriente año á que me remito. Y en fé de ello, yo el infrascrito Notario libro la presente para los otorgantes en un pliego papel del sello décimo y seis del undécimo, números novecientos dos mil doscientos quince y desde el cuatro mil novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta

al cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco, quedando anotada al pié de dicho registro, que signo y firmo en Alcoy dia de su otorgamiento. =El interlineado.=General.=Y los enmendados.=El=judi =ó en=r=m=el primer.=Obligaciones y poder.=Quinto: Resolver.=Valen.=Hay un signo.=Manuel Fabregat y Martin.=Está rubricado.

Presentada á la toma de razon hoy dia de la fecha é inscrita al folio trescientos ochenta número seiscientos trece del libro de registro escrituras mercantiles.

Alicante veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.=El Jefe accidental de Fomento.=J. Alfonso Roca de Togores.

Liquidado el documento que precede en vista de una certificación librada por Don Celestino Durá y Sanchis, como Vice-Secretario de la Sociedad cooperativa titulada *El Trabajo*, en la cual se acredita que el capital de dicha Sociedad es de quinientas pesetas, corresponden al Tesoro por razon del Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, dos pesetas cincuenta céntimos, cuya cantidad ha satisfecho la referida Sociedad, segun consta de la carta de pago que figura con el número 744, en el libro-Registro de este año económico.=Alcoy 14 de Marzo de 1881.=El Liquidador, Antonio Salazar.

ASOCIACION
DE
SOCORROS MÚTUOS.

El objeto de esta asociacion es formar un capital para socorrer á los socios enfermos, prestándoles todo género de auxilios, pensionar á los que quedaren imposibilitados para el trabajo á fin de que puedan satisfacer en lo posible las primeras necesidades sin recurrir á la caridad pública y fundar escuelas de instruccion primaria y profesionales para la instruccion de los socios y sus hijos con sujecion al siguiente

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO.

De los socios.

Artículo 1.º Pueden serlo todos los ciudadanos residentes en Alcoy ó su término, bien reputados y mayores de veinte años y menores de cuarenta y cinco en todo el año 1881, treinta y cinco en todo el año 1882, treinta en todo el año 1883 y siguientes, que no padezcan enfermedad crónica y que no formen parte de otra sociedad de socorros. Los hijos de socio podrán ingresar en la Sociedad á los doce años cumplidos. Los pupilos serán considerados como hijos de socio para los efectos de este artículo.

Art. 2.º Todo aspirante á socio hará la solicitud verbal ó escrita á la Junta Directiva y esta resolverá su admision ó no admision dentro del término de quince dias.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Derechos de los socios.

Art. 3.º Todo socio que hubiese satisfecho veinte cuotas semanales, tendrá opción al socorro en enfermedad de una peseta cincuenta céntimos diarios, y a la asistencia de médico y tratamiento, si la Sociedad lo hubiese acordado ya por contar con suficientes fondos para efectuarlo.

Art. 4.º La pensión expresada en el artículo anterior principiará el primer día de la enfermedad cerciorada que sea la Junta Directiva y terminará el día mismo en que se le dé de alta.

Art. 5.º No tendrán derecho al socorro los socios enfermos de mal venéreo ó sifilítico, los que lo estuvieren por excesos de bebida ó comida, por consecuencias de piñatas, fiestas ó alborosques, y los heridos en desafío ó ebriedad, además de no percibir el socorro, serán objeto de deliberación de la Junta Directiva para su expulsión ó permanencia en la Sociedad.

Art. 6.º Todo socio que hubiese satisfecho las cuotas semanales correspondientes á tres años y quedase impedido para el trabajo, no siendo por alguna de las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho, mientras dure el impedimento, á pensión diaria, quedando en la obligación de servir á la Sociedad en cuanto lo permita su salud. La pensión podrá aumentarse ó disminuirse según los fondos de la Sociedad previo acuerdo en Junta General de socios.

Art. 7.º Los socorros y pensiones de que hablan los artículos 3.º y 6.º son renunciables por los socios á favor de la Sociedad.

Art. 8.º A todo socio que perciba socorro ó pensión, se le descontará cada semana la cuota correspondiente según el artículo 14.

Art. 9.º El socio que tuviere que ausentarse de Alcoy y su término, queda desobligado de pagar la cuota semanal mientras dure su ausencia, dando aviso previo á la Junta Directiva, las cuotas que dejare de pagar por esta causa no

se le tomarán en cuenta para los efectos de los arts. 3.º y 6.º; si durante su ausencia pagase las cuotas semanales se le considerará como residente en Alcoy para los efectos del artículo 6.º Sin embargo para percibir socorro ó pension es indispensable que el socio resida de hecho en Alcoy ó su término.

Art. 10. Si algun socio por falta de trabajo ó de recursos no pudiese durante algun tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificará ante la Junta Directiva y no por eso dejará de ser socio; pero el tiempo que trascurra sin pagar la cuota no se le tomará en cuenta para los efectos de los arts. 3.º y 6.º

Art. 11. Cuando un socio falleciere, no tendrán derecho alguno sus herederos á reclamar nada de la Sociedad.

Art. 12. Esta Sociedad solo podrá disolverse cuando se disuelva la cooperativa *El Trabajo*, en cuyo caso cada socio tendrá derecho al efectivo y efectos existentes en la misma en proporción al capital que haya introducido, deducción hecha de las pensiones que haya recibido.

Art. 13. Todo socio de veinte años cumplidos tiene el derecho de asistencia personal con voz y voto á todas las juntas generales que se celebren, ya sean ordinarias ó extraordinarias, el de petición verbal ó escrita á la Junta Directiva y el de asistir él y sus hijos á las escuelas de la Sociedad.

CAPÍTULO TERCERO.

Deberes de los socios.

Art. 14. Todo socio está obligado á pagar la cuota semanal de VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS DE PESETA, en el punto y horas que se señalen, para formar el capital de la Sociedad y á poner en conocimiento de la Junta Directiva sus ausencias, cambios de domicilio y todo cuanto pueda interesar á la primera.

Art. 15. Tambien está obligado á cumplir estrictamente este Reglamento en todas sus partes, á acatar y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva y los acuerdos de las juntas generales, á llenar toda comision cuyo desempeño le confie ó encargue la Junta Directiva ó el Presidente en su nombre,

á guardar siempre en el local de la Sociedad, órden, composura y buenas formas y á respetar á sus consocios en todo lugar y tiempo.

CAPÍTULO CUARTO.

Separacion ó expulsion de socios.

Art. 16. El socio que dejare de satisfacer cuatro cuotas semanales y á la quinta no pagare la siguiente y las atrasadas, deja de ser socio con la pérdida de todos sus derechos. Quedan exceptuados los comprendidos en los arts. 9.º y 10.

Art. 17. Perderá tambien todos sus derechos, el socio que voluntariamente se separare de la Sociedad.

Art. 18. Será expulsado de la misma con la pérdida de todos sus derechos, el socio que faltare abiertamente á los arts. 14 y 15 y el que por su conducta se hiciese acreedor á ello.

Art. 19. La expulsion de socios solo podrá hacerse: constituyendo un jurado compuesto de la Junta Directiva y doble número de socios mayores de veinte años sacados á la suerte; constituido este bajo la presidencia del Presidente de la Junta Directiva y siendo secretarios los dos miembros mas jóvenes, pasará á oír al socio ó socios de que se tratare; inmediatamente ocupará una hora de tiempo, como máximun, en deliberar; procediendo enseguida á resolver en votacion secreta; sus fallos han de ser por mayoría absoluta de votos y serán inapelables; dado el fallo quedará disuelto el jurado.

CAPÍTULO QUINTO.

Gobierno y administracion de la Sociedad.

Art. 20. El gobierno y administracion de esta Sociedad estarán á cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Contador y un Secretario.

Art. 21. Los cargos de individuos de la Junta Directiva

son voluntarios, gratuitos, honoríficos y reelegibles. La elección se hará en la primera junta general de cada año por medio de papeletas con expresión del cargo, quedando elegidos los que obtengan mayor número de votos. Esta renovación de junta se hará en la misma forma que las del Consejo de administración y vigilancia de *El Trabajo*.

CAPÍTULO SEXTO.

De la Junta Directiva.

Art. 22. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1.º Convocar con ocho días de anticipación las juntas generales ordinarias y las extraordinarias que tenga por conveniente celebrar y cuando lo exijan para un mismo objeto la quinta parte de los socios. Las convocatorias se harán por medio de papeletas firmadas por el Presidente y el Secretario y expresando los asuntos que hayan de tratarse.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, los acuerdos de las juntas generales, y sus propios acuerdos, siempre que no sean contrarios al mismo.
- 3.º Celebrar juntas ordinarias y extraordinarias según las necesidades de la Sociedad. Formará acuerdo la mayoría de los asistentes media hora después de la convocada.
- 4.º Presentar para su aprobación á la primera junta general ordinaria de cada año las cuentas del año anterior.
- 5.º Nombrar cuantas comisiones crea necesarias para el buen servicio y administración como para el cobro de las cuotas semanales.
- 6.º Acordar todos los gastos que hayan de hacerse en la Sociedad, admitir á los sirvientes y despedirlos cuando no cumplan con su deber y disponer todo lo necesario para el establecimiento de las escuelas y su conservación.
- 7.º Disponer la forma y manera como han de llevarse los libros de actas, los de contabilidad y las listas de socios con sus altas y bajas.
- 8.º Entender en todo lo referente á socorros á los enfermos y pensiones á los impedidos con sujeción al Reglamento.

9.° Fijar cada mes en el local de la Sociedad el estado económico de la misma.

10. Resolver las solicitudes de los aspirantes á socios dentro del término de quince días y las peticiones de los socios en el término de ocho.

Art. 23. La Junta Directiva solo podrá ser suspensa ó destituida durante el año de su cometido por acuerdo en junta general de socios, esta junta extraordinaria podrá ser provocada por los socios con arreglo al párrafo 1.° art. 22 y por el Consejo de *El Trabajo* cuando observen negligencia ó mala fé.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del Presidente.

Art. 24. El Presidente de la Junta Directiva lo es de la Sociedad y como tal presidirá las sesiones de aquella y las generales de socios excepto en los casos que se trate de su gestión.

Es de su cargo firmar las convocatorias para las juntas generales; convocar la Junta Directiva cuando lo crea conveniente y cuando se lo exija uno ó más individuos de la misma; visar los recibos y libramientos de los gastos que se hubieren acordado; firmar las patentes de los socios, las actas de la Sociedad y comunicaciones oficiales; resolviendo de acuerdo con la Junta Directiva y, en casos urgentes, por sí solo, dando cuenta á la misma en la primera sesion que celebre.

El Vice-Presidente hace las veces de Presidente en sus ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del Tesorero.

Art. 25. El Tesorero es el depositario de los fondos de la Sociedad que no estén en cooperacion; se hará cargo de

las cantidades que reciba y datará las que entregue, llevando la correspondiente cuenta corriente.

Todos los pagos y cobros se harán por órdenes firmadas por el Presidente con el *tomé razon* del Contador.

CAPÍTULO NOVENO.

Del Contador.

Art. 26. El Contador llevará los libros de cuentas de la Sociedad del modo y forma que la Junta Directiva disponga y formará las cuentas y estados que ordena el art. 22.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Del Secretario.

Art. 27. El Secretario llevará un libro de actas de las juntas generales y otro de las de la Junta Directiva que firmarán él y el Presidente.

Estenderá y firmará las convocatorias para las juntas generales y estenderá las circulares, libramientos, oficios y todos los documentos en que ponga la firma el Presidente.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De las Juntas generales.

Art. 28. El primer domingo de cada año se celebrará junta general ordinaria para la aprobacion de las cuentas del año anterior, eleccion de Junta Directiva en la forma establecida en el art. 21 y tratar todos los asuntos que interesen á la Sociedad.

Art. 29. Las extraordinarias se celebrarán siempre que lo crea oportuno la Junta Directiva y cuando lo pidan para un mismo objeto la quinta parte de los socios ó el Consejo de *El Trabajo* y no podrán tratarse en ellas mas asuntos que los expresados en las papeletas de convocacion.

Art. 30. Las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas con los socios que hubiesen concurrido media hora despues de la marcada en la convocatoria. La mayoría absoluta de los asistentes formará acuerdo.

Art. 31. Esta asociacion se halla bajo la inspeccion de el Consejo de *El Trabajo*.

Art. 32. Queda prohibido en el local de la Sociedad:

- 1.º Los juegos de azar y los de envite.
- 2.º La entrada de licores.
- 3.º Toda discusion política ó religiosa.

Art. 33. En caso de epidemia ó estado de fuerza, la Junta Directiva podrá obrar de motu propio, prescindiendo si es preciso del Reglamento y dando cuenta á la Junta general tan pronto como esta pueda reunirse.

Art. 34. La reforma de este Reglamento solo podrá hacerse por acuerdo de Junta general de socios.

Reformas acordadas

en

Junta general de socios accionistas

el día 4 de marzo de 1883.

Artículo 1.º Pueden serlo todos los ciudadanos residentes en Alcoy ó su término, bien reputados y mayores de veinte años, que no padezcan enfermedad crónica y que no formen parte de otra sociedad de socorros, á no ser que sea de oficio ó secta. Los hijos de socio podrán ingresar en la Sociedad á los doce años cumplidos. Los pupilos serán considerados como hijos de socio para los efectos de este artículo.

Art. 3.º El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años y hubiese satisfecho veinte cuotas semanales, tendrá obcion al socorro por enfermedad de una peseta cincuenta céntimos diarios; el que hubiere ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho treinta cuotas; el ingresado mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho cuarenta

cuotas; el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho cincuenta cuotas; el ingresado mayor de cuarenta y cinco y menor de cincuenta, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho sesenta cuotas; el ingresado de cincuenta en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho ochenta cuotas. Cuando la Sociedad tenga fondos suficientes, suministrará asistencia de médico y tratamiento á los socios comprendidos en este artículo. Este acuerdo se tomará en junta general á propuesto de la Junta directiva.

Art. 6.º El socio que hubiere ingresado en la Sociedad menor de treinta años y hubiere satisfecho las cuotas semanales correspondientes á tres años y quedase impedido para el trabajo, no siendo por alguna de las causas comprendidas en el artículo anterior, tendrá derecho á pension diaria mientras dure le impedimiento. El ingresado mayor de treinta años y menor de treinta y cinco, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes á cuatro años y medio; el ingresado mayor de treinta y cinco y menor de cuarenta, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes á seis años; el ingresado mayor de cuarenta y menor de cuarenta y cinco, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes á siete años y medio; el ingresado mayor de cuarenta y cinco y menor de cincuenta, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes á nueve años. El ingresado de cincuenta en adelante, tendrá los mismos derechos cuando hubiere satisfecho las cuotas correspondientes á once años.

La pension se fijará en junta general de socios al primer caso que ocurra y podrá aumentarse ó disminuirse, segun los fondos de la Sociedad, tambien por acuerdo en Junta general.

Todos los socios comprendidos en este artículo vendrán obligados á servir á la sociedad en cuanto sus fuerzas lo permitan.

Art. 10.º Si algun socio por falta de trabajo ó de recursos no pudiese durante algun tiempo satisfacer la cuota semanal, lo justificará ante la Junta directiva y no por eso dejará de ser socio.

El socio que por cualquiera de las causas anteriores se diere de baja, cuando estas desaparecieren, vendrá obligado á hacer por lo menos dos cuotas semanales hasta tener la libreta al corriente.

Todo socio que tuviere que cobrar socorro ó pension segun los artículos 3.º y 6.º y tuviere cuotas en descubierto se le rendrá dos cuotas por socorro ó pension hasta cubrir las que esté en descubierto si estas no pasan de veinte; de este número en adelante, se le descontarán tres por socorro ó pension, hasta que se halle al corriente.

Art. 46.º El individuo que dejare de satisfacer cinco cuotas semanales, perderá los derechos de socorro y pension que establecen los artículos 3.º y 6.º del reglamento.

El que no satisficere 10 cuotas, dejará de ser socio.

Quedan esceptuados los comprendidos en los artículos 9.º y 10.º



